



## Resolución No. CSJCOR22-227

Montería, 31 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00108-00**

**Solicitante:** Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2012-00927-00

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de Sesión:** 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 11 de marzo de 2022, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Elsa Toro Rodríguez contra Susana Berrío, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-00927-00.

1) En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) El día 19 de enero de 2022, remito escrito reiterando por tercera vez solicitud de dar trámite a la reliquidación de crédito presentada y por segunda vez la solicitud de poner en vista pública el proceso en el micrositio Tyba. (...)”*

*“(...) El día 28 de febrero de 2022, mi representada se dirigió personalmente a las instalaciones del juzgado a preguntar por el proceso objeto de la presente solicitud, donde el funcionario que la atendió le indico que el proceso estaba para entrega de títulos, que el abogado debía solicitarlos, lo cual ocasionó que se generará desconfianzas de parte de mi clienta, ya que no le enseñaron el expediente donde reposan las solicitudes que la suscrita ha realizado, sino solo se limitaron a darle esa información. (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-107 del 14 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/03/2022).

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, solicitó a esta Corporación suspensión de los términos para contestar la vigilancia presentada contra el despacho

judicial; toda vez que el señor juez, como la mayoría de los empleados a su cargo, fueron designados en el cargo de clavero y escrutares en las elecciones del 13 de marzo de 2022.

Con Auto CSJCOAVJ22-111 del 16 de marzo de 2022, esta Judicatura dispuso interrumpir los términos que le fueron concedidos al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para presentar el informe de respuesta con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, hasta la finalización de los escrutinios por la jornada electoral del 13 de marzo de 2022.

### **1.3. Del informe de verificación**

Con escrito del 22 de marzo de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-363 de 16/03/2022, Daniela Rocío Mestra Hernández, apoderada judicial del demandante dentro del Ejecutivo Singular promovido Elsa Toro Rodríguez contra Susana Berrío, radicado bajo el N° 23-001-40-03- 003-2012-00927-00, al respecto se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada y una vez vencido el termino de traslado se procederá a emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito y a la solicitud de pago de depósitos judiciales.” (...)*

Mediante correo electrónico del 30 de marzo hogaño, el funcionario allegó a esta Judicatura, auto del 30 de marzo de 2022, considerando que *“al haberse vencido el termino de traslado que se dio a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante el día 21/08/2021, entonces procede el Despacho a modificarla” (...)*

Manifestando, además:

*(...) “Resulta importante precisar que los depósitos del cuadro anterior que se encuentran resaltados se encuentran depositados al proceso 23001400300320120113200; se verificó entonces la razón de esa situación y se advirtió que a folio 69 y 71 del expediente digitalizado obran oficios de 29 de enero de 2019, elaborados por la secretaría del Despacho y dirigidos al pagador de la rama judicial, en los que se consignó erróneamente el radicado del proceso.*

*De tal manera que sin que quepa la menor duda, para este juzgador, la totalidad de depósitos judiciales retenidos pertenecen al sub examine; por lo que se ordenará la entrega de estos a la parte ejecutante hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito. Ahora bien, debido a que los depósitos exceden el valor del crédito se decretará la terminación de esta controversia y la devolución de los depósitos restantes a la ejecutada” (...)*

Por lo anterior, el funcionario judicial, decidió modificar la liquidación del crédito y decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; levantando así, las medidas cautelares decretadas y por consiguiente devolver a la parte demandante el saldo restante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no había resuelto sobre su solicitud de reliquidación de crédito, como también el requerimiento de activar como público el proceso en Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, emitió auto del 30 de marzo de 2022, decretando la terminación del proceso ejecutivo singular por el pago total de la obligación y levantando las medidas cautelares del mencionado pleito.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la petición del reliquidación presentada el 31 de agosto de 2021, mediante auto del 30 de marzo de 2022; por lo que, se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la doctora Daniela Rocío Mestra Hernández.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30
<b>TOTAL</b>	1.139	284	4	130	<b>1289</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1289 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873**

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
CARGA EFECTIVA	1289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Elsa Toro Rodríguez contra Susana Berrío, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-00927-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00108-00, presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

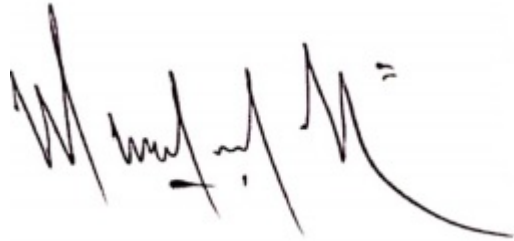
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá

Resolución No. CSJCOR22-227  
Montería, 31 de marzo de 2022  
Hoja No. 6

interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb